

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICION DE UN PARRAFO FINAL A LOS ARTICULOS 30 Y 40 DE

LA LEY DE CREACION DE LA

CORPORACION ARROCERA NACIONAL, NO. 8285

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° _____

PROYECTO DE LEY

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ADICION DE UN PARRAFO FINAL A LOS ARTICULOS 30 Y 40 DE LA LEY NO. 8285 LEY DE CREACION DE LA

CORPORACION ARROCERA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Mediante Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, No. 8285 de 30 de mayo del 2002, se estableció una estructura nueva y dinámica que cumpliera con los fines y objetivos de convertirse en una instancia para la participación justa y equitativa dentro del sector arrocero nacional, con la finalidad de buscar la protección y promoción de la actividad en una forma integral comprendiendo tanto la producción agrícola, el proceso agroindustrial, el comercio local, así como las exportaciones e importaciones.

El enfoque fundamental dentro de la discusión del proyecto que dio origen a la Ley de la Corporación Arrocera fue precisamente el tema de la regulación de las importaciones de arroz al país, tanto las que pudieran ser realizadas en forma ordinaria, o mediante definición de contingentes, así como las correspondientes a las situaciones del desabasto histórico del país

Dentro de lo anterior privó como un eje fundamental en las discusiones, el hecho de establecer para esta materia y para toda clase de importaciones, una contribución obligatoria que respetara el principio de trato igualitario o trato nacional, para ajustarse a regulaciones contempladas a nivel de la Organización Mundial del Comercio.

Lo anterior, en consideración de los legisladores quedó así plasmado en la redacción que finalmente se otorgó al artículo 30 de la Ley 8285, el cual define la contribución obligatoria para la producción nacional de arroz fijándola en un 1.5% y en forma igualitaria se establece el mismo porcentaje para toda importación de arroz que se requiera realizar al país.

Sin embargo tal situación se ha visto impedida por interpretaciones legales tratándose del caso de las importaciones de arroz del volumen total del desabasto que es decretado por el Poder Ejecutivo al amparo del mecanismo definido en la misma Ley y que el Estado realiza como facilitador a través inicialmente del Consejo Nacional de Producción o en su efecto por parte de la Corporación Arrocera Nacional y a significado la pérdida de esa contribución obligatoria en la totalidad del desabasto nacional, sobre un aproximado de cien mil toneladas métricas de arroz, con el consecuente perjuicio para el patrimonio de la Corporación Arrocera y la disminución de la posibilidad efectiva de la misma de cumplir con los fines y objetivos encargados por ley, que podría casi impedirle el ejercicio de sus actividades ordinarias, aún cuando es evidente y manifiesto que el espíritu del legislador fue comprender el pago de esa contribución obligatoria para cualquier tipo de arroz importado al país, incluyendo las que pudieran realizarse también bajo el procedimiento de los contingentes de importación al amparo de los Tratados de Libre Comercio, importación bajo dicho esquema, en el cual también es importante la posibilidad de participación de la Corporación Arrocera Nacional, a los efectos de garantizar un principio de seguridad alimentaria a la población costarricense.

Por las razones anteriores, y a los efectos de lograr darle efectividad a lo indicado, se hace necesario adicionar con el fin de clarificar y permitir el cumplimiento de los fines y objetivos de CONARROZ, en el sentido expuesto, los artículos 30 y 40 de la Ley No. 8285.

Por esta razón, las personas que integran la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional conocieron el texto y aprobaron remitir a la Asamblea Legislativa para ser acogido por los señores Diputados y las señoras Diputadas para su tramite:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICION DE UN PARRAFO FINAL A LOS ARTICULOS 30 Y 40 DE LA LEY NO. 8285 LEY DE CREACION DE LA CORPORACION ARROCERA NACIONAL

Artículo UNICO.- Adiciónese un párrafo final a los artículos 30 y 40 de la “*Ley de Creación de la Corporación Arroceras Nacional*”, No. 8285, del 30 de mayo del 2002, para que se lean la siguiente manera:

“Artículo 30.- Establécese el pago de una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz entregado, limpio y seco, en granza o pilado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) lo pagará el productor, y cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del arroz o de la realización de la transacción.

Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente a la Corporación, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual.

Cuando se requiera importar arroz, el importador cancelará, para efectos de la nacionalización de la mercancía, una contribución obligatoria del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio del arroz limpio, seco, en granza o pilado.

Los importadores cancelarán dicha contribución ante la Corporación Arroceras y esta emitirá el respectivo documento de cancelación, que se presentará junto con la declaración aduanera para efectos de nacionalización del arroz.

Las importaciones de arroz hechas al país bajo condiciones de desabasto declaradas por el Poder Ejecutivo, realizadas por el Consejo Nacional de Producción o en su defecto por la Corporación Arroceras Nacional, o las realizadas al amparo del mecanismo de los contingentes de importación, se encontrarán afectas al pago de la contribución obligatoria del 1.5% definida en el presente artículo y deberá ser cancelado a favor de CONARROZ, en el monto correspondiente, por los beneficiarios (agroindustriales - importadores) en el momento de la nacionalización del producto o ingreso del arroz al territorio nacional.

“Artículo 40.- El encargado de realizar las importaciones del desabasto de arroz en granza, será el CNP o, en su defecto, la Corporación Arroceras. Para efecto de la comercialización del producto en el país, se dará prioridad a las plantas industrializadoras en proporción al grano que hayan adquirido de la producción de arroz nacional

De igual manera podrá participar la Corporación en la importación de los contingentes de arroz, según los mecanismos que sean definidos en el reglamento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

<i>Diputado (a)</i>	<i>Firma</i>
Guido Vega Molina	
Rafael Varela Granados	
Germán Rojas Hidalgo	
Marco Tulio Mora Rivera	
Lilliana Salas Salazar	
Quirico Jiménez Madrigal	
Álvaro González Alfaro	
Gerardo Vargas Leiva	